



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. -----

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: -----
-----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL
CORRAL.

En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **284/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. -----**, en contra del -----
--- el pago de la prima de antigüedad; el pago de los quinquenios, establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo del SUTPES; el pago de incremento salarial establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

I.- El veintisiete de noviembre del dos mil veinte, la **C. -----**
-----, demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, al ----- las siguientes prestaciones:

“...SE DEMANDA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario integrado profesional devengado, misma que me corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en el artículo 162 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para los trabajadores, como lo fue la suscrita. Cantidad que asciende a \$351,916.99 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), a razón de \$1,047.37 (MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 37/ 100 MONEDA NACIONAL), que multiplicados por 12 días y a su vez por 28 años laborados arroja la cantidad antes mencionada.

SE DEMANDA PARA LA SUSCRITA, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA QUINQUENIO CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO COMO LOGRO SINDICAL, SEGÚN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO EMITIDO POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES), que consiste en: (transcribe).

Entonces tenemos que por concepto Q5 (Quinquenio de 25 o más años de servicio) mi patrón me pagaba únicamente con base en la percepción bajo el concepto 07 correspondiente a sueldos, lo que significa que si mi salario integrado era por la cantidad de **\$31,421.16 (TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, y del último mes laborado se desprende de los talones que anexo como prueba que por el concepto 07 percibí la cantidad de **\$7,373.84 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL)**, y se me pagaron por concepto de quinquenio (Q5) ese último mes **\$1,843.46 (MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/ 100 MONEDA NACIONAL)**, significa que al salario integrado que venía percibiendo se le resta esta cantidad y nos arroja **\$29,577.70 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, más el quinquenio (Q5) que legalmente me corresponde, por la cantidad de **\$7,394.42 (SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, misma cantidad que si le restamos la cantidad pagada mencionada en líneas anteriores **\$1,843.46 (MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/ 100 MONEDA NACIONAL)**, nos da la cantidad de **\$5,550.96 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, que si lo multiplicamos por los últimos 12 meses nos da una cantidad total a reclamar de **\$66,611.58 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**.

SE DEMANDA EL PAGO DEL AGUINALDO EN TERMINOS DEL ARTICULO 99 DEL REGLAMENTO EMITIDO POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES), que consiste en:

Por su parte el artículo 99 establece: (transcribe).

En ese sentido me corresponde reclamar por el último año laborado por la cantidad que resulte de multiplicar 50 días a razón de **\$1,047.37 (MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, que nos da el total de **\$52,368.50**

ACTORA:
EXPEDIENTE:

(CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), que le reclamo al demandado.

SE DEMANDA EL PAGO DEL INCREMENTO POR DESEMPEÑO SATISFACTORIO SEGÚN EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, CORRESPONDIENTE AL AUMENTO DEL 10% CUANDO CUMPLÍ 10 AÑOS DE SERVICIOS, Y EL AUMENTO DEL 20% CUANDO CUMPLÍ 20 AÑOS DE SERVICIOS:

Si bien me corresponde reclamar únicamente prestaciones económicas por el último año laborado, significa que en atención a la regla antes mencionada y tomando en cuenta que el demandado me pagó el último año un salario mensual de **\$31,421.16 (TREINTA Y MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, el 30% legalmente me corresponde es por la cantidad de **\$9,426.34 (NUEVE MIL CUATROSCIENTO VEINTISEIS PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL)**, que multiplicado por los últimos 12 meses laborados nos da como cantidad total a reclamar de **\$113,116.17 (CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL)**.

SE DEMANDA EL PAGO DEL SEGURO DE RETIRO POR LA CANTIDAD DE \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Misma prestación que si bien ya se encuentra en trámite, la reclamo para efectos de que no se me vaya hacer ningún tipo de prescripción.

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes:

HECHOS:

| | |
|--|--|
| NOMBRE: | |
| FECHA DE INGRESO: | |
| FECHA DE BAJA: | |
| MOTIVO DE BAJA: | JUBILACIÓN |
| PUESTO: | ANALISTA TÉCNICO |
| ÚLTIMO SUELDO MENSUAL DEVENGADO (JULIO 2019) | \$31,421.16 |
| TIEMPO COTIZADO: | 28 AÑOS O MESES 15 DÍAS |
| MONTO TOTAL RECLAMADO DE LAS PRESTACIONES EN ESTA DEMANDA. | \$626,013.24 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS 24/100 M.N.) |

2.- La suscrita, durante mi vida laboral, desempeñe funciones y responsabilidades dentro del Organismo patronal que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, en actividades propias del bienestar de la familia, desarrollando mis actividades en los centros de trabajo que dependen directamente de éste Organismo en todo Estado de Sonora (sic), y por ser trabajadora estatal, mi salario era pagado por la demandada con recursos estatales.

3.- Presté mis servicios efectivos de **28 años, 0 meses 15 días**, antigüedad que es y está reconocida por el Organismo Patrón, ----- quien reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello logré alcanzar mi Jubilación, tiempo que presté con buen desempeño y esmero satisfactoriamente para la parte patronal, puesto que nunca tuve una nota mala en mi expediente laboral.

4. La suscrita, recibí por mis servicios para la demandada un **SALARIO BASE PROFESIONAL INTEGRADO**, normado y basado en el **TABULADOR OFICIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PATRON**, tal como lo acredita con los talones de pago, documentos base para el pago de los sueldos y prestaciones para los trabajadores de este Organismo Público Descentralizado, que es la parte patronal, ahora demandada.

5.- Me separé del empleo para con el patrón demandado -----), en virtud de haber obtenido la baja por JUBILACIÓN, que reclamé gocé de mi beneficio del permiso prejubilatorio desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019, siendo este el último mes percibí salario como servidora pública. Por tal razón, se me cubrieron los salarios arte del Organismo Patrón hasta el 30 de noviembre de 2019, y en el mes de diciembre de 2019 (FECHA DECLARADA EN LOS HECHOS COMO FECHA DE BAJA), el **ISSSTESON**, inició con el compromiso de otorgarme las remuneraciones salariales mensuales que se otorgan como Pensión, señalando que pasé a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTESON a partir del mes de diciembre de 2019.

6.- Por lo tanto, la suscrita reclamo el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en **doce (12) días del salario profesional integrado devengado**, misma que me corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para la presente demanda. Demandándose esta prestación conforme al salario base profesional devengado en virtud de las actividades y funciones que desarrollé durante la vigencia de mi relación laboral. De igual forma es que demando que se me **pagué el Quinquenio (Q5), y el Aguinaldo** como lo ordenan los **artículos 96 y 99 del Reglamento emitido por el Sindicato Único De Trabajadores al Servicio de Los Poderes Del Estado De Sonora (SUTSPES)**, en virtud de que la suscrita fui trabajadora de base sindicalizada durante mi vida laboral. Asimismo, me asiste el derecho para reclamar a la demandada **los aumentos salariales por desempeño satisfactorio, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**. Como también para reclamar el pago del seguro de retiro que a todos los trabajadores se nos otorga por la misma cantidad de **\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que si bien es cierto ya se encuentra en proceso el pago de esta prestación, la reclamo para efecto de que no me vayan hacer valer la prescripción.

Se precisa lo siguiente, para evitar confusión y dar claridad respecto a la diferencia entre el concepto de **QUINQUENIOS**, y **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por lo que se viene reclamando en esta demanda, para efectos de ilustrar y de cierta manera vincular criterios de forma obligatoria para el juzgador las siguientes tesis de jurisprudencias, sic.

De lo anterior se desprende que QUINQUENIOS y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, son prestaciones a las que la suscrita tiene derecho, que son prestaciones de carácter distinto, y que el pago de los quinquenios no sustituye al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que hoy se reclama, porque son de naturaleza jurídica distinta, pues mientras que la prima quinquenal es un complemento al salario y está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde al tiempo de permanencia en él, que sigue generándose por cada año de servicios prestados, y que se paga en una sola exhibición, y cuya finalidad es compensar al trabajador por el tiempo laborado, por lo que la suscrita tengo derecho a ella, aun cuando durante mi vida laboral se me pagaron los quinquenios los cuales por cierto vengo reclamando que se me paguen de forma correcta, por ser de naturaleza distinta, pues la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad (12 días por año de servicios prestados), si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta la conclusión de la relación laboral.

De igual forma, es que vengo reclamando el pago del aguinaldo que legalmente me corresponde en los precisos términos señalados en el capítulo de prestaciones, como también el aumento del 30% al salario por mi buen desempeño satisfactorio, y es por esto que hoy vengo reclamando estas prestaciones que a derecho me corresponden por el último año laborado, tal y como lo vengo acreditando con las siguientes...”.

II.- Por auto de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, la Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió la demanda a la parte actora, toda vez que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, al considerar que esta Sala es competente para conocer del presente asunto, remitió oficio de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno y anexos, los cuales fueron recibidos en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

III.- Una vez emplazada a la parte demandada, mediante auto de tres de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al -----
-----, por conducto de su representante legal, contestada la demanda instaurada en su contra, manifestando lo siguiente:

“...PRESTACIONES:

ACTORA:
EXPEDIENTE:

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del -----, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, bajo los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURÍDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS. En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la ley Federal del Trabajo toda, **ES DEL TODO IMPROCEDENTE**, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SOLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. (se transcribe).

CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la actora en el presente juicio para reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de la prestación denominada Prima de Antigüedad, en primer término, cabe señalar también la improcedencia de la prima de antigüedad a razón de doce (12) días de salario integrado profesional devengado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y relativos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, el pago de la citada prestación se efectúa en base al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de acción del trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble de lo mínimo, como al efecto se excede del doble del salario mínimo, pues de la nómina, de mi representada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, se desprende que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba, asimismo se hace notar que su reclamo resulta inexacto, pues con independencia de que la parte actora se rige o se rigió por la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, a fin de ilustrar en relación al pago de la prima de antigüedad a este H. Tribunal me permito transcribir los artículos

ACTORA:
EXPEDIENTE:

162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 162. LOS TRABAJADORES DE PLANTA TIENEN DERECHO A UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SIGUIENTES: (se transcribe).

ARTÍCULO 485. (se transcribe).

ARTÍCULO 486. (se transcribe).

Para los efectos legales a que haya lugar, se hace notar que La Ley del Servicio Civil del Estado Expone: **ARTÍCULO 2.-** (transcribe).

Por lo que es evidente que el vínculo laboral que sostenía la actora en el presente juicio con mi representada el ----- se regía por la Ley del Servicio Civil, en donde se reitera no existe la prestación de prima de antigüedad.

En virtud de lo anterior solicito sea desestimado en su totalidad el reclamo efectuado en contra de mi representada del pago de la prestación del pago y cumplimiento de la prestación denominada Prima de Antigüedad, consistente en doce (12) días de salario integrado profesional devengado, solicito se tome en consideración que el pago de la citada prestación no se efectúa en los términos reclamados por la C. -----

Asimismo, solicito sea desestimadas las razones planteadas por la C. -----, actora en el presente juicio, en las cuales finca y sustenta la procedencia y el pago de la prestación que reclama, pues no existe sustento legal y/o contractual que obligue a mi representada a tomar en consideración el salario base profesional devengado en virtud de las actividades y funciones que desarrollaba durante la vigencia de la relación de trabajo, solicitando además sean desestimado lo que señala del salario base profesional y del tabulador oficial de puestos para el personal del Organismo Público Descentralizado -----pues si bien es cierto el mismo es utilizado para el pago de los sueldos y prestaciones para los trabajadores, la actora en el presente juicio, en la actualidad ni en la fecha en que presentó su escrito inicial de demanda tenía el carácter de trabajadora, pero además porque se insiste en que el citado salario base profesional no puede ser tomado en consideración para el pago de la prestación de Prima de Antigüedad.

En cuanto al pago de quinquenios que viene reclamando, **CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para reclamar de mi representada el pago de dichas prestaciones, pues no se le adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto, cabe precisar que durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, siempre le fueron cubiertas en forma correcta y oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, por lo anterior resulta falso que mi representada le adeude cantidad alguna concepto de incrementos en el salario en los términos y porcentajes que viene refiriendo, en primer lugar porque resulta falso que haya percibido por concepto salario la cantidad que señala, pues lo único cierto es que de la nómina de mi representada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, se desprende que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las

reclamaciones efectuadas por mi contra parte, se opone al efecto la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y como se desprende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de quinquenio, así como incrementos salariales por razón de antigüedad, reclamados con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos del precepto legal invocado.

En cuanto al pago de aguinaldos que viene reclamando, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada el pago de dicha prestación, pues no se le adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto, cabe precisar que durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, siempre le fueron cubiertas en forma correcta y oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, por lo anterior resulta falso que mi representada le adeude cantidad alguna por concepto de aguinaldos en los términos y porcentajes que viene refiriendo en su demanda, en primer lugar porque resulta falso que haya percibido por concepto de salario la cantidad que señala, pues lo único cierto es que de la nómina de mi representada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, se desprende que la C----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las reclamaciones efectuadas por mi contraparte, se opone al efecto la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y como se desprende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de aguinaldo, reclamado con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos el precepto legal invocado.

En cuanto al pago de incremento por desempeño satisfactorio que viene **CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para reclamar de mi presentada el pago de dicha prestación, pues no se le adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto, cabe precisar que durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, siempre le fueron cubiertas en forma correcta y oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, por lo anterior resulta falso que mi representada le adeude cantidad alguna por concepto de pago de incrementos por desempeño satisfactorio en los términos y porcentajes que viene refiriendo en su demanda, en primer lugar porque resulta falso que haya percibido por concepto de salario la cantidad que señala, pues lo único cierto es que de la nómina de mi representada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, se desprende que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las reclamaciones efectuadas por mi contraparte, se opone al efecto la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y

como se desprende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de incremento por desempeño satisfactorio, reclamado con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos del precepto legal invocado.

En cuanto al pago de seguro de retiro por la cantidad de \$42,000 que viene reclamando, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada el pago de dicha prestación, pues no se le adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto, cabe señalar que no existe fundamento legal o contractual para el pago dicho reclamo.

En cuanto a los hechos, resulta cierto la fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, sin embargo, en nada benefician a las pretensiones de mi contraparte, pues el pago de la prestación de Prima de Antigüedad, no se efectúa de conformidad con el salario que en forma dolosa y con el afán de obtener un lucro manifiesta haber percibido de mi representada. Sin embargo, resulta falso en su totalidad que hay (sic) percibido por concepto de salario mensual la cantidad que señala, pues se reitera que lo único cierto es que de la nómina de mi representada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2019, se desprende que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba. Asimismo, resulta falso que se le adeude a la C. ----- por parte de mi representada -----, la cantidad que viene reclamando de \$626,013.24 por las consideraciones efectuadas al dar contestación a las prestaciones de los correlativos que anteceden.

2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora.

3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora. Sin embargo, resulta falso en su totalidad que tenga derecho al pago de la prima de antigüedad y menos aún en los términos en que la viene reclamando.

4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, sin embargo, se reitera que en nada beneficia a sus pretensiones, pues se reitera que dicho salario no puede ser tomado en consideración por este H. Tribunal para el cálculo del pago de la prestación que reclama, pues dicha prestación se calcula y paga de conformidad con lo establecido en el artículo 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que anteceden.

5.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora. Sin embargo, cabe reiterar que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba.

6.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que la actora en el presente juicio tenga derecho a percibir las prestaciones que reclama en su demanda, pues si bien es cierto que la citada prestación encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, la misma es inexistente en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, razón por la cual se deberá de declarar improcedente su reclamo. En virtud de lo anterior **ES FALSO Y SE NIEGA** que tenga derecho al pago de la prima de antigüedad que viene reclamando en los términos que refiere, pues no existe fundamento legal o contractual en el cual este H. Tribunal pueda fincar una condena en contra de mi representada en los términos que viene reclamando la parte, pues el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora no señala nada al respecto, es decir en cuanto al pago de la prima de antigüedad en base a 12 días de salario profesional, en cuanto a los aumentos y quinquenios que viene reclamando, se reitera que mi representada no le deuda cantidad alguna por ese u otro concepto, y menos aún de un supuesto seguro de retiro, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las reclamaciones efectuadas por mi contraparte, se opone al efecto la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y como se desprende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de incremento por desempeño satisfactorio, quinquenio, y seguro de retiro reclamado con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos del precepto legal invocado.

Sin embargo, en nada beneficia a la procedencia de sus reclamaciones las tesis de jurisprudencia que transcribe, pues de las mismas no se desprende la procedencia del reclamo del pago de prima de antigüedad en base al salario profesional devengado, en cuanto al resto de las reclamaciones, me permito manifestar que mi representada ya dio contestación a las mismas en los correlativos que anteceden, manifestaciones a las cuales me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I. FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO de la actora para reclamar de mi representada, cualquier cantidad por concepto del pago de la prestación denominada prima de antigüedad en base al salario profesional devengado toda vez que no se ha dado en el caso que nos ocupa los supuestos marcado por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, para dichos efectos, ya que se insiste en que el pago de la citada prestación se encuentra topado al doble del salario mínimo en términos de lo dispuesto por los artículo 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora.

Se opone también la **EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**,

para el evento no admitido de que este H. Tribunal llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis.

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

II.- IMPROCEDENCIA LEGAL *que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender los actores obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un organismo legal que imparte justicia con el **ANIMUS-DOLI** para obtener un beneficio económico personal.*

V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).- *Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, toda vez que no señala en forma clara y específica cuáles fueron los cálculos que realizó para llegar a la conclusión de que le correspondía la cantidad de \$626,0 13.24, razón por la cual ante esa oscuridad se deja al a parte demandada en completo estado de indefensión.*

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN *en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y como se depende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de incremento por desempeño satisfactorio, aguinaldo, quinquenio, y seguro de retiro reclamado con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos del precepto legal invocado...".*

III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el día seis de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora y la demandada, las que se señalan a continuación:

Se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de doce de septiembre del dos mil dieciocho; 2.- DOCUMENTAL, consistente en recibo; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias

simples de recibos de pago; 4.- DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio de dictamen; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del, parte demandada, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DE LA ACTORA
-.

IV.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se

debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 BIS que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2 en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del

servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta la elegida por la actora -----, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida.

III.- PERSONALIDAD: En el caso de la demandante -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; siendo que a su vez la parte demandada el -----, acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual, quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de la accionante -----, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2, 3,

4, 5 y 6; y el -----, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, aquéllos ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VI.- ESTUDIO: La actora -----, en su escrito de demanda reclama del -----: 1.- El pago de la prima de antigüedad. 2.- El pago de los quinquenios por sus veintiocho años, cero meses, quince días de servicio, por el último año laborado. 3.- El pago de aguinaldo, en términos del artículo 99 de las Condiciones Generales del Trabajo, a razón de un salario diario por la cantidad de **\$1,047.37 (Son mil cuarenta y siete pesos 37/100 moneda nacional)**. 4.- El pago del incremento por desempeño satisfactorio correspondiente al aumento del 10% y del 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; y 5.- Pago del seguro de retiro por la cantidad de **\$42,000.00 (Son cuarenta y dos mil y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**. Siendo el monto total reclamado de prestaciones en la demanda la cantidad de \$626,013.24 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS 24/100 M.N.). Que obtuvo un permiso prejubilatorio a partir del diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho; y que se le cubrieron sus salarios hasta el treinta

de noviembre del dos mil diecinueve, en virtud que recibió su pago de la pensión en diciembre de dos mil diecinueve.

-----, al dar contestación a la demanda, manifiesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora -----, consistentes en: 1.- El pago de la prima de antigüedad; 2.- El pago de los quinquenios por veinticinco o más años de servicio, por el último año laborado; 3.- El pago de aguinaldo, por el último año laborado; 4.- El pago del incremento por desempeño satisfactorio, correspondiente al aumento del 10% (*son diez por ciento*) y del 20% (*son veinte por ciento*), de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por diez y veinte años de servicios cumplidos, por el último año laborado; y 5.- Pago del seguro de retiro toda vez que, la actora carece de derecho para reclamarlas en virtud de que el pago de la prima no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y que, en cuanto a las demás prestaciones, ya fueron cubiertas con excepción del seguro de retiro, pues indica que dicha prestación no tiene fundamento legal o contractual para el pago de dicho reclamo. Además, precisa que no es cierto que el salario diario que reclama, ya que lo cierto es que el salario diario correspondía a la cantidad de **\$9,889.74 (Son nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)**. Además, acepta que a la actora se le concedió permiso prejubilatorio desde el mes de septiembre del dos mil dieciocho el cual culminó el treinta de noviembre, pues en el mes de diciembre del dos mil diecinueve, se le pagó la pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas se desprende la **LITIS** del presente juicio, la cual quedó fijada para efectos de analizar si la actora -----, tiene derecho a demandar el pago de la prima de antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; si tiene derecho al pago del incremento de su salario por los veintiocho años de servicio; si tiene derecho al pago de aguinaldo; si tiene derecho al pago de seguro de retiro; y cual era el salario diario que percibía.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el -----, al dar contestación al capítulo de prestaciones, opuso la excepción de falta de derecho de acción de la actora -----, para demandar la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por los veintiocho años, cero meses, quince días, laborados al servicio del citado demandado, en virtud que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil, y que por ello, no es aplicable la supletoriedad de la ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

*“**ARTÍCULO 10.-** En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que la aplicación supletoria de normas, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

*“**LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA.** Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.*

*“**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.*

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.*

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció, que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones

jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.*

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”*

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es

aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora -----, consistente en el "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, es una figura jurídica no está contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, la cual indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."*

Por lo anteriormente expuesto, se absuelve al -----
-----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$351,916.99 (Son trescientos cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 99/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al existir la supletoriedad de esta Ley, con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al no contemplar dicha prestación, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas con antelación.

Por otra parte, el -----, en el capítulo de defensas y excepciones, opone la excepción de prescripción y por ende la falta de derecho de la accionante -----, para demandar las prestaciones consistentes en el pago de quinquenios y/o incrementos salariales por años de servicio.

Por tratarse de una excepción de carácter perentorio, el cual, en caso de resultar procedente, evitaría a este Tribunal entrara al estudio del fondo del asunto respecto a las citadas prestaciones, se analiza la referida excepción de prescripción.

La prescripción en materia laboral debe entenderse, como la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. LXVI/2002, misma que a la letra dispone:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD. Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente”. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002”.

Al efecto el -----, manifestó en el capítulo de excepciones y defensas, punto número V (cinco), visible a foja ochenta y ocho, lo siguiente:

“...V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, por lo que tomando en consideración que presentó su demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, tal y como se desprende del sello de Oficialía de partes interpuesto en la misma, es evidente que se encuentra prescrito cualquier cantidad y porcentaje por concepto de incremento por desempeño satisfactorio, aguinaldo, quinquenio, y seguro de retiro reclamado con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 en términos del precepto legal invocado...”.

No obstante que la excepción de prescripción hubiese sido opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al encontrarse contemplada dicha figura jurídica de prescripción en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no opera el supuesto de supletoriedad, pues como ya quedo fundado y motivado con antelación, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, únicamente operara, cuando la Ley de la materia, no contemple la figura jurídica a desarrollar, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y criterios jurisprudenciales transcritos con anteriormente.

El citado artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece específicamente el término de la prescripción que nos ocupa, al señalar:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Dicho dispositivo legal establece que las acciones que se generen a favor de los trabajadores, contempladas tanto en la Ley y acuerdos contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año.

Entonces, se procede a determinar la procedencia o improcedencia de la excepción que nos ocupa, debiendo determinar:

A).- La fecha en que fue presentada la demanda; y,

B).- La fecha en que inició a correr el término para hacer exigibles las prestaciones que nos ocupan, consistente en un año, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

A).- La demandante -----, presentó su demanda el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, como se advierte del sello de recibido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, como consta a foja cuatro del sumario.

B).- La accionante -----, exhibió y le fueron admitidos, veintinueve comprobantes de pago de salario del último año laborado, visibles de la foja trece a la veintidós del sumario.

Comprobantes de pago a los que se le concede pleno valor probatorio, al no haber sido objetados por la parte demandada -----, en cuanto a su autenticidad, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De estos veintinueve recibos de pago, se advierte que la actora -----, percibía su salario, cada quince días; y que **su último salario lo recibió el treinta de noviembre del dos mil diecinueve**; hecho que fue aceptado por la parte demandada al dar contestación a la demanda al hecho número cinco. Se transcribe el hecho número cinco y la contestación al mismo:

“5.- Me separé del empleo para con el patrón demandado ----- en virtud de haber obtenido la baja por JUBILACIÓN, que reclamé gocé de mi beneficio del permiso prejubilatorio desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019, siendo este el último mes percibí salario como servidora pública. Por tal razón, se me cubrieron los salarios arte del Organismo Patrón hasta el 30 de noviembre de 2019, y en el mes de diciembre de 2019 (FECHA DECLARADA EN LOS HECHOS COMO FECHA DE BAJA), el ISSSTESON, inició con el compromiso de otorgarme las remuneraciones salariales mensuales que se otorgan como Pensión, señalando que pasé a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTESON a partir del mes de diciembre de 2019”.

“5.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora. Sin embargo, cabe reiterar que la C. ----- percibió como sueldo quincenal en el periodo que corresponde del día 16 al 30 de noviembre de 2019 la cantidad de \$9,889.74 y que viene exhibiendo como medio de prueba”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual establece que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Aislada de Jurisprudencia con número de Registro 178504 rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.”.

En tal virtud, el término para poder hacer exigibles las prestaciones consistentes en pago de quinquenios y/o incrementos salariales por el último año laborado, inició a partir del treinta de noviembre del dos mil diecinueve y concluía el año de referencia el **treinta de noviembre del dos mil veinte**; en tal virtud, es evidente que la demanda fue presentada tres días antes de la fecha en que concluía el año de referencia.

Por lo anterior, resulta infundada la excepción de prescripción opuesta por el -----, por las consideraciones de hecho y de derecho señalados con antelación, por lo que se procede analizar la **LITIS** planteada en el presente juicio.

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las prestaciones que nos ocupan, es importante establecer la duplicidad de pago que pretende la actora -----, al demandar:

"SE DEMANDA PARA LA SUSCRITA, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA QUINQUENIO CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO COMO LOGRO SINDICAL, SEGÚN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO EMITIDO POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES), que consiste en:

Las condiciones generales de trabajo, establecen en su artículo 96: Los trabajadores tendrán derecho a incrementos salariales por razón de la antigüedad servicio conforme a las siguientes reglas:

I.- A un 5% de incremento al cumplir cinco (5) años de servicios;

II.- A un 10% de incremento al cumplir como (10) años de servicios;

III.- A un 15% de incremento al cumplir cinco (15) años de servicios;

IV.- A un 20% de incremento al cumplir cinco (20) años de servicios es

V.- A un 25% de incremento al cumplir cinco (25) años de servicios.

Entonces tenemos que por concepto Q5 (Quinquenio de 25 o más años de servicio) mi patrón me pagaba únicamente con base en la percepción bajo el concepto 07 correspondiente a sueldos..." y;

"SE DEMANDA EL PAGO DEL INCREMENTO POR DESEMPEÑO SATISFACTORIO SEGÚN EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, CORRESPONDIENTE AL AUMENTO DEL 10% CUANDO CUMPLÍ 10 AÑOS DE SERVICIOS, Y EL AUMENTO DEL 20% CUANDO CUMPLÍ 20 AÑOS DE SERVICIOS, que consiste en:

Si bien me corresponde reclamar únicamente prestaciones económicas por el último año laborado, significa que en atención a la regla antes mencionada y tomando en cuenta que el demandado me pagó el último año..."

Las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y el Poder Ejecutivo del Estado, establece en el artículo 96, lo siguiente:

“ARTÍCULO 96: Los trabajadores tendrán derecho a incrementos salariales por razón de la antigüedad servicio conforme a las siguientes reglas:

I.- A un 5% de incremento al cumplir cinco (5) años de servicios;

II.- A un 10% de incremento al cumplir como (10) años de servicios;

III.- A un 15% de incremento al cumplir cinco (15) años de servicios;

IV.- A un 20% de incremento al cumplir cinco (20) años de servicios es

V.- A un 25% de incremento al cumplir cinco (25) años de servicios.

Para el cómputo de los años de servicio se tomarán en cuenta todos los servicios prestados por el trabajador, aun cuando no fueren continuos, así como cuando el trabajador haya prestado servicios de confianza y cuando haya prestado servicios en otros Poderes del Estado.”.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece en su artículo 16, lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”.

El legislador al crear la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, otorgó el beneficio a los trabajadores del Servicio Civil, de poder gozar de un incremento salarial, por su permanencia por diez años de servicio, por dicho periodo laborado se les otorgará un incremento del 10% (diez por ciento), y por veinte años de servicio, se le incrementará el 20% (veinte por ciento) de su salario.

Y de la transcripción del artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo, transcrito con antelación, se advierte que este

artículo viene a sustituir lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo siguiente:

El trabajador del Servicio Civil, que le sea aplicable el artículo 96 de la Condiciones Generales de Trabajo de referencia, no tendrá que esperar a cumplir con diez años de servicios para poder obtener el beneficio a incrementar su salario al 10% (diez por ciento), con este numeral se verá beneficiado a recibir de manera anticipada a recibir dicho beneficio, pero ahora a partir cinco años de servicio, con un incremento del 5% (cinco por ciento); y al cumplir los diez años de servicio, como ordena la Ley de la materia, recibirá el 10% (diez por ciento) de incremento salarial; pero además, al cumplir quince años de servicio, recibirá el 15% (quince por ciento) de incremento; al cumplir los veinte años de servicio, recibirá el incremento del 20% (veinte por ciento) ordenado también en la Ley de la materia; y al desempeñar veinticinco años de servicio, recibirá el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de incremento salarial.

Es evidente que el incremento al salario, **condicionado a los años de servicio de un trabajador**, por cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años, establecido en el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es la misma prestación contemplada en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al estar incluido en aquéllas, el mismo porcentaje por diez y veinte años de permanencia en el servicio; ya que como se analizó, las referidas Condiciones de Trabajo, sólo mejoraron la anticipación del goce de dicha prestación, puesto que en lugar de cubrir el requisito diez años de permanencia en el servicio para recibir el incremento salarial del 10% (diez por ciento), se redujo a cinco años de servicio de permanencia para obtener un 5% (cinco por ciento), de incremento al salario; y al cumplir los diez años de servicio, como ordena la Ley de la materia, recibirá el 10% (diez por ciento) de incremento salarial; pero además, al cumplir quince años de servicio, recibirá el 15% (quince por ciento) de incremento; al cumplir los veinte años de servicio, recibirá el incremento del 20%

(veinte por ciento) ordenado también en la Ley de la materia; y al desempeñar veinticinco años de servicio, recibirá el 25% (veinticinco por ciento) de incremento salarial.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que las prestaciones consistentes en el pago de quinquenios establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y el pago de incrementos salariales establecidos en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la misma prestación.

En ese tenor, se procede analizar la procedencia o improcedencia de la prestación demandada por la actora, consistente en el pago del incremento salarial, por sus veintiocho años, cero meses, quince días, de antigüedad en el servicio.

Se procede a establecer las cargas procesales respectivas.

En el caso que nos ocupa, al ser evidente que los incrementos salariales contemplados en la citadas Condiciones, en donde se establece el beneficio anticipado, para gozar un incremento salarial del 5% (cinco por ciento); el pago del incremento del 15% (quince por ciento) por quince años de servicio; y el derecho a recibir el pago del 25% (veinticinco por ciento), por veinticinco años de servicio, no se encuentran contemplados en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dichas prestaciones tienen el carácter de prestaciones extra legales, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patronos a sus trabajadores que son adicionales a los establecidos en la ley; y que le corresponde al trabajador, aportar las pruebas pertinentes para demostrar sus pretensiones, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial, Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra ordena:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.
Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

La actora -----, para acreditar los extremos de su acción, respecto al pago de incrementos salariales, ofreció y le fueron admitidas, la documental consistente en descripción de claves de percepciones y deducciones, visible a foja doce del sumario; así como veintinueve recibos de pago, visibles a foja catorce y de la foja trece a la veintidós del sumario

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De la documental, consistente en descripción de claves de percepciones y deducciones, visible a foja catorce del sumario, se desprende que clave **Q5**, se refiere a percepciones que recibe un trabajador por veinticinco años o más de servicio.

Y de las documentales consistentes en veintinueve recibos de pago, visibles de la foja trece a la veintidós del sumario expedidos a favor de la actora, se acredita que la actora recibía como percepción, la clave Q5, misma clave que como ya se indicó, se refiere al pago de quinquenios por haber laborado veinticinco o más años de servicio.

Por lo anterior, se absuelve al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$66,611.58 (Son sesenta y seis mil seiscientos once pesos 58/100 moneda nacional)**, por concepto de incremento al salario, establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 96 de la Condiciones Generales del Trabajo, celebradas entre el

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas.

Se procede analizar la procedencia o improcedencia del pago de aguinaldo por el último año laborado, en términos del artículo 99 de las Condiciones Generales del Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas.

El artículo 99 de las Condiciones Generales del Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, establece:

“ARTÍCULO 99º.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a cuarenta (40) días de salario. El pago de esta prestación de la manera siguiente: treinta (30) días de salario a mas tardar el 15 de diciembre y diez (10) días a mas tardar el veinte de enero siguiente.

El Gobierno se obliga a cubrir en el mes de diciembre de cada año, el importe de cinco (5) días de salario a cada trabajador por concepto de los meses que tienen 31 días. Así mismo, a pagar en el mismo mes un bono navideño por cinco días de salario.”.

Dicho numeral se advierte que la actora -----, debió recibir al año, el pago total de cuarenta días por concepto de aguinaldo, más cinco días de los días treinta y uno; más cinco días por concepto de bono navideño, dando un total de cincuenta días al año.

La demandante -----, reclama dichas prestaciones, a razón de un salario diario de **\$1,047.37 (Son mil cuarenta y siete pesos 37/100 moneda nacional)**, pero el -----, controvierte dicho salario, indicando que lo cierto es que recibía un el salario diario era por la cantidad de **\$9,889.74 (Son nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional)**.

Ante dicha controversia, se procede a imponer las cargas procesales respectivas.

Los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del

artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan.

Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.*

XII. Monto y pago del salario.”

“Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo...”*

De la transcripción de estos artículos, se desprende que deberá eximirse de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa y en este caso tiene la obligación de conservar las listas y nóminas de raya.

El -----, para acreditar sus las defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas: CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DE LA ACTORA -----, la cual se le declaró desierta mediante audiencia de uno de septiembre del dos mil veintitrés, visible a foja ciento cinco del sumario.

De la Instrumental de actuaciones, se advierte en autos que obran veintinueve recibos de pago, visibles a foja de la trece a la veintidós, mismos que fueron ofrecidos y admitidos a la actora y valorados previamente.

De dichas probanzas se advierte que la actora -----
-----, recibió como último sueldo quincenal, la cantidad de **\$15,195.58 (Son quince mil ciento noventa y cinco pesos 58/100 moneda nacional)**, sin descuentos de ley; cantidad que, dividida entre

los quince días, da un total de **\$1,013.00 (Son mil trece pesos 00/100 moneda nacional)**, sin descuentos de Ley.

Luego entonces, se determina que la actora -----
-----, recibía un sueldo diario por la cantidad de **1,013.00 (Son mil trece pesos 00/100 moneda nacional)**, sin descuentos de Ley.

La accionante -----, ofreció y le fueron admitidas las pruebas consistentes en de descripción de claves de percepciones y deducciones de los recibos de pago; y veintinueve recibos de pago de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, visibles a fojas catorce; y de la veintidós del sumario, documentales que ya fueron valoradas previamente.

De estas documentales se advierte que con clave 24 (VEINTICUATRO), se paga el aguinaldo; y que mediante recibo de pago de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, la actora -----, recibió bajo la clave 24, la cantidad de **\$31,861.64 (Son treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 64/100 moneda nacional)**.

Y si la actora -----, tiene derecho recibir al año un total de cincuenta salarios, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, más cinco días de bono navideño, más cinco días de los días treinta y uno, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones de Trabajo, se procede a determinar si recibió el total de dicha prestación.

El salario diario de la actora -----, era por la cantidad de **\$1,013.00 (Son mil trece pesos 00/100 moneda nacional)**, sin descuentos de Ley, cantidad que multiplicada por los cincuenta días a que hace referencia el artículo 99 de las Condiciones Generales del Trabajo, da un total de **\$50,650.00 (Son cincuenta mil seiscientos cincuenta 00/100 moneda nacional)**.

La demandante -----, debió recibir en el año dos mil diecinueve, la cantidad **\$50,650.00 (Son cincuenta mil seiscientos cincuenta 00/100 moneda nacional)**, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, más cinco días de bono navideño, más

cinco días de los días treinta y uno, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones de Trabajo; y si recibió la cantidad de **\$31,861.64 (Son treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 64/100 moneda nacional)**, por dicho concepto, existe una diferencia entre ambas cantidades, de **\$18,788.36 (Son dieciocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)**, sin descuentos de Ley, por el último año laborado, a saber dos mil diecinueve.

En tal virtud, se condena al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$18,788.36 (Son dieciocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)**, menos los descuentos de Ley, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, más cinco días de bono navideño, más cinco días de los días treinta y uno, del dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones de Trabajo, se procede a determinar si recibió el total de dicha prestación.

Por último, la actora -----, demanda el pago de Seguro de Retiro, por la cantidad de **\$42,000.00 (Son cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Al no estar contemplada dicha prestación en la Ley de la materia, tiene el carácter de prestación extra legal, por lo que le corresponde a la accionante -----, acreditar la existencia de la misma, como lo sostiene el criterio jurisprudencial, con número de Registro: 185524, transcrito anteriormente.

Para acreditar los extremos de su acción la demandante --- -----, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de doce de septiembre del dos mil dieciocho, visible a foja once del sumario; de esta documental se advierte el otorgamiento de un permiso prejubilatorio; DOCUMENTAL, consistente en recibo de pago de pensión; DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, de los cuales se advierten las percepciones y deducciones al salario de la actora; DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio de dictamen, del cual se hace constar la

pensión que le fue otorgada a la accionante; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Del análisis pormenorizado de dichas probanzas, no se advierte que la actora -----, acreditara en juicio, la existencia de la prestación extra legal consistente en el pago de Seguro de Retiro, como se encontraba obligada a acreditar.

En tal virtud, se absuelve al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$42,000.00 (Son cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **SEGURO DE RETIRO**; en virtud que la accionante no acredito en juicio la existencia de dicha prestación, aun cuando se encontraba obligada a acreditarlo, al tratarse de una prestación extralegal, como lo sostiene el criterio jurisprudencial invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, planteada por la C----- en contra del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: Se absuelve al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$351,916.99 (Son trescientos cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 99/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al existir la supletoriedad con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al no encontrarse contemplada dicha figura en la Ley de la materia.

TERCERO: Se absuelve al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$66,611.58 (Son sesenta y seis mil seiscientos once pesos 58/100 moneda nacional)**, por concepto de incrementos salariales, establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 96 de la Condiciones Generales del Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$18,788.36 (Son dieciocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional)**, menos descuentos de Ley, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, más cinco días de bono navideño, más cinco días de los días treinta y uno, del dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 99 de la Condiciones Generales del Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve al -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$42,000.00 (Son cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **SEGURO DE RETIRO**; en virtud que la accionante no acreditó en juicio la existencia de dicha prestación, aun cuando se encontraba obligada a acreditarlo, al tratarse de una prestación extralegal, como lo sostiene el criterio jurisprudencial invocado con antelación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de magistrado) Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman con el Secretario General Auxiliar de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz , que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO
Secretario General en funciones
De magistrado

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

ACTORA:
EXPEDIENTE:

Magistrada Ponente.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ
Secretario Auxiliar en funciones
De Secretario General.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.